AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA

RESOLUCIÓN Nro. ARCA-DE-017-2021

Msc. María Luisa Coello Recalde

Directora Ejecutiva

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 del texto constitucional dispone que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua -LORHUyA-, señala que *"La Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), es un organismo de derecho público, de carácter técnico – administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional. La Agencia de Regulación y Control del Agua, ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua";*

Que, el artículo 23 de la LORHUyA determina las competencias de la ARCA entre las cuales se encuentran*: "j) Controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales, de acuerdo con procesos técnicos diseñados para el efecto e informar a las autoridades competentes del incumplimiento de la normativa; m) Imponer las multas y ejercer la jurisdicción coactiva para su recaudación y las demás que correspondan";*

Que, el artículo 149 ibídem determina: *"Competencia sancionatoria. El conocimiento y sanción de las infracciones a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, siempre que el acto no constituya delito o contravención, son competencia de la Autoridad Única del Agua y de la Agencia de Regulación y Control, en la forma establecida en esta Ley y en su Reglamento. En aquellas infracciones que de conformidad con esta Ley deban ser determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional o por la Autoridad Nacional de Salud, se requerirá su resolución en firme, en el procedimiento administrativo común, antes de dictar la sanción por parte de la*

Dirección: Rumipamba E2-128 y República **Código postal:** 170519 / Quito Ecuador
Teléfono: 593-2-3944440 - www.regulacionagua.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

Autoridad Única del Agua o la Agencia de Regulación y Control, según corresponda";

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo – COA-, referente al alcance de las competencias establece que: *"El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (…)";*

Que, el artículo 98 del COA establece que el acto administrativo: *" (…) es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo".*

Que, el artículo 120 ibidem determina que el acto de simple administración *"(…)es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta";*

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo define al acto normativo de carácter administrativo como: *"Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa".*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 310 publicado en el Registro Oficial Suplemento 236 de 30 de abril de 2014, se crea la Agencia de Regulación y Control del Agua, como organismo técnico con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional;

Que, mediante Resolución del Directorio de la ARCA Nro. DIR-ARCA-003-2021, de fecha 23 de marzo de 2021, se resolvió: "Designar como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) a la señorita Msc. María Luisa Coello Recalde;

Que, de conformidad con el artículo 10.1.1, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCA, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 327 del 17 de junio de 2015, corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua, entre otras atribuciones: *"**16.** Aprobar los reglamentos y resoluciones como parte de la normativa de acuerdo a las necesidades de la Agencia, con el propósito de aplicar el modelo de gestión (…) **31.** Dictar la normativa secundaria, de acuerdo a las necesidades institucionales de la Agencia y aquellas necesarias para la aplicación de su modelo de gestión";*

Por ser necesario, en ejercicio de mis competencias, atribuciones constitucionales y legales vigentes:

Dirección: Rumipamba E2-128 y República **Código postal:** 170519 / Quito Ecuador
Teléfono: 593-2-3944440 - www.regulacionagua.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

RESUELVO:

Expedir el Reglamento para la aplicación del Proceso Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control del Agua ARCA, al tenor de los siguientes artículos:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- Establecer los parámetros de aplicación del procedimiento administrativo sancionador en el marco de la competencia de control que ejerce la Agencia de Regulación y Control del Agua - ARCA en todo el territorio ecuatoriano, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento regirá en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento se tomará en cuenta las siguientes definiciones, y a falta de una de ellas, se observará lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, su Reglamento y demás normativa relacionada.

a. **Acto administrativo**.- Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

b. **Caducidad**.- La caducidad del procedimiento administrativo sancionador es una institución jurídica que pretende evitar la tardanza injustificada en la resolución de procedimientos sancionadores

    i. Caducidad en Revisión de Oficio: El artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, determina que, en el transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.

Dirección: Rumipamba E2-128 y República Código postal: 170519 / Quito Ecuador
Teléfono: 593-2-3944440 - www.regulacionagua.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

ii. Caducidad en Actuaciones Previas: El artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, determina que una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso. La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.

iii. Caducidad por falta de resolución en procedimientos de oficio: El artículo 208 del Código Orgánico Administrativo, determina que en el caso de procedimientos de oficio de los que pueda derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hayan comparecido deben entender estimadas sus pretensiones, por silencio administrativo. En los procedimientos en que la administración pública ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se produce la caducidad.

iv. Caducidad del procedimiento de oficio: El artículo 213 del Código Orgánico Administrativo, determina que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo.

c. **Infracción administrativa flagrante.-** Hecho previsto como infracción por la normativa en materia de recursos hídricos, que es verificada en el momento exacto de la inspección realizada por los servidores de la Agencia de Regulación y Control del Agua - ARCA.
d. **Inspector.-** Servidor técnico de la Agencia de Regulación y Control del Agua – ARCA, designado para atender denuncias y ejecutar actividades de control, facultado para realizar la verificación in situ de los hechos puestos en conocimiento de la Agencia como presuntas infracciones en materia de recursos hídricos. Producto de la inspección in situ deberá elaborar un informe técnico, el cual pondrá en conocimiento del órgano instructor.
e. **Medidas cautelares.-** Son decisiones administrativas, proporcionales y oportunas, adoptadas por el instructor de oficio o a petición de persona interesada dentro de un procedimiento administrativo sancionador, que tienen la finalidad de que el administrado cumpla de manera eficaz con las obligaciones que le han sido impuestas mediante resolución.
f. **Medidas provisionales de protección.-** Son actuaciones excepcionales que podrán ser dispuestas por el inspector antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el artículo 181 del Código Orgánico

Dirección: Rumipamba E2-128 y República **Código postal:** 170519 / Quito Ecuador
Teléfono: 593-2-3944440 - www.regulacionagua.gob.ec

Administrativo, con el fin de precautelar o prevenir las acciones que afecten de manera urgente o irreparable el recurso hídrico. El inspector puede ordenar medidas provisionales de protección en su informe, que deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento, término que no podrá ser mayor a diez días desde su aceptación por el órgano instructor.

g. **Notificación.-** Acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo o un acto de simple administración, para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.
h. **Órgano instructor.-** Servidor de la Agencia de Regulación y Control del Agua, designado para realizar las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.
i. **Órgano resolutor.-** Servidor de la Agencia de Regulación y Control del Agua, designado para realizar el análisis del procedimiento administrativo sancionador; valora y emite la resolución correspondiente, aplicando la sanción, nulidad, caducidad o archivo, según corresponda, para cada procedimiento. En caso de que exista confusión o dudas, solicitará las aclaraciones correspondientes.
j. **Órgano ejecutor de la sanción**- Servidor de la Agencia de Regulación y Control del Agua designado para ejecutar y velar por el cumplimiento de las sanciones administrativas impuestas por el órgano resolutor.
k. **Secretario/a Ad-Hoc**.- Servidor de la Agencia de Regulación y Control del Agua, designado por el instructor o por el resolutor, según la etapa en la que se encuentre el procedimiento administrativo sancionador, que da fe de las actuaciones procesales que se ejecutan durante la sustanciación de este y custodia el expediente.

Artículo 4.- Inspector.- Servidor público de la Agencia de Regulación y Control del Agua encargado de atender denuncias y ejercer las actividades de inspección, en los términos establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en la normativa vigente.

Los servidores que ejecutan actividades de control podrán también actuar como instructores en los procedimientos administrativos sancionadores, dependiendo de la necesidad institucional, previa designación por parte de la autoridad competente. En ningún caso actuará un mismo inspector como instructor dentro de un procedimiento administrativo sancionador o en su defecto cuando conoció acerca de una actuación previa.

Artículo 5.- Órgano instructor.- Servidor público de la Agencia de Regulación y Control del Agua encargado de ejecutar actividades de control, tiene la potestad para iniciar los procedimientos administrativos sancionadores, además de realizar las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción

Artículo 6.- Órgano resolutor.- Servidor público de la Agencia de Regulación y Control del Agua encargado de realizar el análisis del procedimiento administrativo sancionador;

Dirección: Rumipamba E2-128 y República Código postal: 170519 / Quito Ecuador
Teléfono: 593-2-3944440 - www.regulacionagua.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

valora y emite la resolución correspondiente, aplicando la sanción, nulidad, caducidad o archivo, según corresponda, para cada procedimiento.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 7.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador.- Se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador de oficio a través de la actuación de la Agencia de Regulación y Control del Agua o mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia.

La Agencia de Regulación y Control del Agua atenderá en orden secuencial de ingreso las denuncias que se presenten. La recepción de las denuncias se realizará de manera física, en días y horarios laborables o de manera digital todos los días del año.

Artículo 8.- Impulso procedimental.- A la Agencia de Regulación y Control del Agua le corresponde el impulso oficial del procedimiento administrativo sancionador. La persona interesada podrá también impulsarlo particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba.

La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.

Artículo 9.- Subsanaciones.- Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúnan los requisitos necesarios, la Agencia de Regulación y Control del Agua notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La Agencia de Regulación y Control del Agua especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico, debiendo ser detalladas de modo que sean claras para subsanar las deficiencias. Si la persona interesada no cumple lo dispuesto se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

Artículo 10.- Orden de despacho.- El despacho de los expedientes se realizará de acuerdo con el orden cronológico de recepción, salvo que, por razones justificadas, el titular del órgano altere ese orden.

Artículo 11.- Expediente administrativo.- Los documentos de un expediente constarán ordenados cronológicamente en función de su recepción. Todas las hojas del expediente serán numeradas de manera secuencial y manualmente.

Al acto de simple administración, incluso el inicial se deberá hacer referencia como orden de procedimiento seguida por el correspondiente ordinal. El acto administrativo lleva la nomenclatura de resolución y cualquier otro indicador empleado en la administración pública para su identificación.

Dirección: Rumipamba E2-128 y República **Código postal:** 170519 / Quito Ecuador
Teléfono: 593-2-3944440 - www.regulacionagua.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

La constancia se incorporará al expediente bajo la nomenclatura de razón.

Artículo 12.- Expediente electrónico.- Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original.

Artículo 13.- Modificaciones en el expediente.- No pueden introducirse enmendaduras, entrelineados ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido incorporados al expediente. De ser necesario, debe dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas, de su fecha y autor.

Artículo 14.- Términos y plazos.- Los términos y plazos determinados en este Reglamento se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas, todo plazo o término fijado se contará a partir del siguiente día hábil de recibida la notificación. Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados.

Artículo 15.- Formas de notificación.- Las notificaciones de las actuaciones de la Agencia de Regulación y Control del Agua se realizarán personalmente, por boleta, por un medio de comunicación, o cualquier medio físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Artículo 16.- Responsabilidad.- La notificación, por gestión directa o delegada, se efectuará bajo responsabilidad personal del servidor público designado, quien dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación.

Artículo 17.- Término de notificación.- El instructor ordenará la notificación del acto administrativo en el término máximo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se dictó.

Artículo 18.- Actuaciones administrativas previas.- Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

El Coordinador General Técnico de considerarlo pertinente ordenará la práctica actuaciones previas, las cuales pueden surgir de quejas, reclamos, denuncias, controles interinstitucionales o la planificación nacional o territorial, y lo hará con ayuda de un Inspector.

El inspector emitirá un informe dirigido al Coordinador General Técnico, mismo que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación a los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de diez días hábiles posteriores a su notificación, que podrá prorrogarse hasta cinco días hábiles más, a petición de persona interesada.

Dirección: Rumipamba E2-128 y República Código postal: 170519 / Quito Ecuador
Teléfono: 593-2-3944440 - www.regulacionagua.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

Artículo 19.- Caducidad de las actuaciones previas.- Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Artículo 20.- Funciones del instructor.- Son funciones del órgano instructor:

a) Controlar el cumplimiento de la normativa hídrica vigente;
b) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador;
c) Notificar de manera directa o delegada a las partes interesadas el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y demás actuaciones de instrucción;
d) Ordenar medidas cautelares, de ser el caso;
e) Evacuación de las pruebas de descargo presentadas por los administrados;
f) Realizar de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción;
g) Emitir el dictamen, si considera que existen elementos de convicción suficientes; si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.
h) Remitir al órgano resolutor el dictamen y el expediente en los términos establecidos en el presente instrumento y en el Código Orgánico Administrativo;
i) Las demás atribuciones de conformidad a la normativa relacionada.

CAPÍTULO II

ETAPAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 21.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador.- El procedimiento administrativo sancionador surge cuando el instructor, emite el acto de inicio por el presunto cometimiento de una infracción en materia de recursos hídricos. Este acto de inicio será notificado al inculpado para que, dentro del término de diez días, contados a partir del siguiente día hábil a la notificación, dé contestación al mismo.

En estos diez días, el inculpado podrá alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio dentro del término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código

Dirección: Rumipamba E2-128 y República Código postal: 170519 / Quito Ecuador
Teléfono: 593-2-3944440 - www.regulacionagua.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

Orgánico Administrativo, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y se remitirá al órgano resolutor.

La o el instructor realizará de oficio o a petición de parte las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

El órgano instructor a cargo de la sustanciación del procedimiento notificará de manera directa o delegada a las partes interesadas el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y demás actuaciones de instrucción.

Artículo 22.- Contenido del acto de inicio.- El acto de inicio debe contener:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible;
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder;
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho;
4. Determinación del órgano resolutor y norma que le atribuya tal competencia;

En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en el Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al presunto infractor su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

Artículo 23.- Acto de inicio en infracciones administrativas flagrantes.- En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el lugar en el que se produce la infracción.

Artículo 24.- Medidas cautelares.- Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, si existen elementos de convicción suficientes para ello, el órgano instructor puede ordenar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución. Estas medidas pueden ser colocadas, modificadas, o revocadas, durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tomadas en cuenta en el momento de su adopción.

Artículo 25.- Carga probatoria.- La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad.

Se practicarán de oficio o a petición del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. No se exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.

Dirección: Rumipamba E2-128 y República **Código postal:** 170519 / Quito Ecuador
Teléfono: 593-2-3944440 - www.regulacionagua.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

Las pruebas deberán ser obtenidas y practicadas observando el debido proceso y los demás derechos constitucionales para poder tener la eficacia probatoria necesaria dentro del proceso.

Las distintas actuaciones que sean realizadas por parte de los servidores públicos en ejercicio de las competencias de control, tendrán valor probatorio independientemente de las pruebas que la defensa pueda presentar.

Artículo 26.- Regla de contradicción. La prueba presentada únicamente tendrá valor, si el presunto infractor ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por el Instructor, serán notificadas al presunto infractor a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

Artículo 27.- Actuaciones orales y audiencia. La Agencia de Regulación y Control del Agua a través del Instructor, puede convocar a las partes involucradas a audiencia cuando lo considere pertinente, y lo hará de oficio o a petición de la persona interesada. Esta atribución es facultativa y se ejercerá sin que se afecten las etapas, los términos o plazos previstos en el procedimiento administrativo sancionador. Se dejará constancia de los actos realizados de forma verbal en el acta correspondiente.

Artículo 28.- Dictamen. Una vez concluido el periodo de prueba, el instructor tendrá el término de diez días para emitir el dictamen y remitirlo al resolutor.

El dictamen contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias;
2. Nombres y apellidos del presunto infractor;
3. Los elementos en los que se funda la instrucción;
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa;
5. La sanción que se pretende imponer, y;
6. Las medidas cautelares adoptadas en caso de haberlas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá al órgano resolutor para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

CAPÍTULO III

ETAPA DE RESOLUCIÓN

Artículo 29.- Funciones del resolutor.- Son funciones del órgano resolutor:

a) Resolver los procesos administrativos sancionadores;
b) Expedir la resolución correspondiente;
c) Correr traslado de los recursos administrativos que presenten al órgano encargado de tramitar dichos recursos;

Dirección: Rumipamba E2-128 y República **Código postal:** 170519 / Quito Ecuador
Teléfono: 593-2-3944440 - www.regulacionagua.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

d) Notificar de manera directa o delegada al o a los interesados la resolución emitida dentro del término establecido legalmente;
e) Imponer medidas cautelares cuando el caso lo amerite, y
f) Las demás atribuciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 30.- Obligación de resolver.- El órgano resolutor resolverá el procedimiento mediante acto administrativo; el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. La Agencia de Regulación y Control del Agua no puede abstenerse de resolver con la excusa de falta u oscuridad de la ley.

Artículo 31.- Plazo de la resolución.- El acto administrativo de resolución será expreso y motivado; se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 32.- Ampliación extraordinaria del plazo para resolver.- En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exijan un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses.

Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.

Artículo 33.- Contenido de la resolución.- El acto administrativo de resolución expresará la aceptación o rechazo total o parcial del dictamen o de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos; e incluirá:

1. La designación de la autoridad que impone la sanción;
2. La determinación de la persona responsable;
3. El señalamiento de la totalidad de las diligencias practicadas;
4. La singularización de la infracción cometida;
5. Los fundamentos de hecho, señalando las normas que se consideran transgredidas;
6. La valoración de la prueba practicada;
7. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad; y,
8. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia en caso de haberlas.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

Artículo 34.- Notificación de la resolución.- La notificación de la resolución emitida deberá realizarse dentro del término máximo de tres días contados a partir de la fecha de su expedición, ya sea través de medio físico o digital, sin que el incumplimiento de este término cause la invalidez de la notificación, aunque no exime a los servicios públicos de responsabilidad.

Dirección: Rumipamba E2-128 y República Código postal: 170519 / Quito Ecuador
Teléfono: 593-2-3944440 - www.regulacionagua.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

Artículo 35.- Prohibición de concurrencia de sanciones.- La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en el Código Orgánico Administrativo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Artículo 36.- Impugnación.- El acto administrativo de sanción, será susceptible de impugnación mediante los recursos de apelación y extraordinario de revisión en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico en sede administrativa.

Artículo 37.- Registro de sanciones.- La Dirección de Asesoría Jurídica deberá mantener un registro de los expedientes aperturados, mismo que deberá contener como información mínima el número de proceso, nombre del sancionado, fecha de la resolución sancionatoria y la sanción impuesta.

CAPÍTULO IV

RECURSOS

Artículo 38.- De conformidad con el Código Orgánico Administrativo se prevén los recursos de apelación y extraordinario de revisión.

La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la ejecución del presente Reglamento, tómese en cuenta las disposiciones y actuaciones establecidas en la presente Resolución, y a la falta de alguna de ella, remítase al Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, su Reglamento de aplicación y demás normativa relacionada.

SEGUNDA.- Considerando las medidas de optimización y racionalización del talento humano, y con la finalidad de poder ejecutar adecuadamente las competencias otorgadas a la Agencia de Regulación y Control del Agua, excepcionalmente se podrá designar o delegar, respectivamente, a los servidores públicos que ejecutan actividades distintas a las de control, para que a más de las actividades inherentes a su puesto, actúen como inspectores o instructores conforme al presente Reglamento, para lo cual la Dirección de Administración de Recursos Humanos levantará el informe respectivo, a través del cual verificará el cumplimiento de los perfiles correspondientes.

TERCERA.- La Coordinación General Técnica será la encargada de dar seguimiento y cumplimiento de la remediación a que da lugar la imposición de multas de los procedimientos administrativos sancionadores. En caso de incumplimiento de la remediación se deberá poner en conocimiento de la Autoridad Única del Agua para la aplicación del artículo 161 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

Dirección: Rumipamba E2-128 y República **Código postal:** 170519 / Quito Ecuador
Teléfono: 593-2-3944440 - www.regulacionagua.gob.ec

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA .- Los informes técnicos emitidos con anterioridad a la emisión del presente Reglamento, podrán ser actualizados mediante "actuaciones previas", las cuales serán dispuestas por el Coordinador General Técnico, siempre y cuando no haya prescrito el ejercicio de la potestad sancionadora; dicha actualización se enforcará a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo sancionador en caso de que persista lo evidenciado in situ de manera oportuna, o en su defecto recomendar el archivo correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución Nro. ARCA-DE-001-2016, de fecha 26 de enero de 2016 así como todas las resoluciones y disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

SEGUNDA.- Publíquese y comuníquese en la página de la Agencia de Regulación y Control del Agua el presente Reglamento.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

Msc. María Luisa Coello Recalde
Directora Ejecutiva de la ARCA

M.K.

Dirección: Rumipamba E2-128 y República **Código postal:** 170519 / Quito Ecuador
Teléfono: 593-2-3944440 - www.regulacionagua.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos